

# La gran estafa de la seguridad social

## (resumen de la situación creada por un cambio de criterio)

La ley 27/2011 de 1 de agosto, en su redacción después del RDL 5/2013, preveía en su disposición final 12ª.2, que aquellos trabajadores por cuenta ajena que estuviesen desempleados en la fecha de entrada de la ley, o previsiblemente fuesen a estarlo por expedientes de extinción de empleo y otras situaciones similares ya suscritos con anterioridad a dicha fecha, podría seguir jubilándose de acuerdo con la regulación de la Legislación anterior.

Era lógica la inclusión de esta disposición en la Ley, pues para los trabajadores activos la ley preveía una aplicación escalonada de la misma durante varios años, pero si para los trabajadores que en ese momento se encontraban en situación de desempleo, no se hubiese previsto esa posibilidad, o alguna otra de similares consecuencias, de facto pasarían, de un día para otro, a aplicárseles la nueva Ley con toda la severidad que tiene prevista para cuando alcance su completo desarrollo. Es decir precisamente los más desfavorecidos, debido a la grave situación de paro del país, y que además son los que menos capacidad real tienen de adaptarse a los duras condiciones de la nueva Ley, sería los primeros afectados por la reforma legislativa.

La ley establece 3 supuestos, y sólo para el primero de ellos el supuesto a) se incluía como el siguiente requisito: *“siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social”*.

Evidentemente todo el mundo entendió, incluido el INSS, que este requisito no trataba de discriminar a los incluidos en el supuesto a) respecto a los incluidos en el resto de los supuestos, por lo que se aplicó el criterio más lógico que no es otro de que suponer que se refería sólo a los trabajadores que volviesen a estar incluidos en un régimen de la Seguridad Social por haber vuelto a trabajar. Lo contrario habría sido absurdo, porque dejaría fuera de este supuesto de salvaguarda a los que posiblemente menos había podido defender sus derechos en el momento de ser cesados de sus trabajos, recordemos que en este supuesto a) es donde se engloban todos los despedidos de forma individual, en ocasiones por las mismas causas que las alegadas en los despidos colectivos de las grandes empresas, pero las más de las veces ni eso, ya que a las pequeñas empresa les resultaba más sencillo reconocer el despido como improcedente, evitándose así todo el papeleo y explicaciones que implica la ejecución de un despido por causas económicas, técnicas organizativas o de producción.

Con este supuesto la ley era igual para todos los colectivos y a todos se extendía el amparo protector de la cláusula de salvaguarda.

Hasta el 13 de junio de 2014, el INSS, aplicó con buena lógica este criterio, que había sido además avalado por los expertos en la materia. Y con ese criterio se han estado concediendo pensiones por la antigua ley durante más de 18 meses, si contamos los tres primeros meses del año en que esta DF 12<sup>a</sup>.2 estuvo en suspenso.

Pero el 13 de junio, debido a presiones de la Inspección General de la Seguridad Social, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, sacó a la luz (es decir porque si algo distinguen a los criterios internos son su secretismo), un nuevo criterio de aplicación de la ley, en el que, entre otros aspectos, expresamente se dice que el estar cotizando a un Convenio Especial, debe considerarse a todos los efectos como *“volver a quedar incluidas en un régimen del sistema”*

Con este nuevo criterio todos los acogidos al supuesto a) de la DF 12<sup>a</sup>.2, que hubiese cotizado por un Convenio Especial, dejarían de estar amparados por la salvaguarda pretendida.

En consecuencia estimamos:

- **El nuevo criterio** no se adapta literalmente al texto de la ley, a pesar de ser lo que pretende, pues dar por supuesto que cotizar por un Convenio Especial equivale a *“volver”* da estar de alta, **es jurídicamente discutible**, pues el objeto del Convenio Especial más bien es mantener al cotizante en una situación asimilada a la de alta, pero no empezar una auténtica situación de alta en el régimen nueva.
- **No es de recibo que un simple cambio de criterio**, que además ni tan siquiera es público, ni se permite a los afectados conocer, **pueda modificar el sentido de una Ley** en algo tan importante como lo que nos ocupa.
- **El nuevo criterio tiene efectos retroactivos**, pues afecta a situaciones existentes con anterioridad a dicho cambio, pero ninguna norma jurídica puede aplicarse con efectos retroactivos si perjudica al afectado por la norma. Y si las normas no pueden, menos aún deberían poderlo los **criterios que arbitrariamente se emiten**, sin haber sido sometida al debate y consideración del parlamento, lo que **crean** una completa y total **indefensión jurídica, y son una afrenta al propio parlamento**.
- **Con el nuevo criterio se crea una absoluta discriminación, que la ley en modo alguno pretendía**, entre los parados procedentes de las grandes empresas y los procedentes de las medianas y pequeñas, que son a su vez los que no tuvieron ninguna capacidad ni posibilidad de hacer valer sus intereses con una negociación ya que las leyes no obligan a que las empresas tengan que negociar con ellos antes del despido (son lo que un día les llaman al despacho del director (o el de quien le represente), y le pone sin más la carta de despido en las manos, exigiéndoles que firme haberla recibido).

- **Con este nuevo criterio** la ampliamente aireada **recomendación** de las ventajas que supone **la suscripción de un Convenio Especial**, parte de la administración, **se convierte**, de facto, **en una auténtica estafa**, pues en ningún lugar figuran las negativas consecuencias que el suscribirlo podrá acarrear. Se trata pues de una publicidad engañosa, en la que ni tan siquiera existe, sutilmente camuflada, la letra pequeña que luego pretenden aplicar
- El **secretismo** y falta de publicidad **del criterio, infringe el derecho a la información** reconocidos por en todo Estado de Derecho y amparado por la propia Constitución, y el derecho a la defensa en igualdad de condiciones ante los Tribunales de Justicia. Malamente puede defenderse alguien a quien se le niega una pensión, si ni él, ni su abogado, saben exactamente las razones “secretas” por la han denegado (basta ver cualquier escrito de denegación para saber que por o general se limitan a copiar un fragmento de la ley y decir que no se cumple).
- La **información que se está dando en los CAISS es cambiante y contradictoria**, y está sometida a tantos vaivenes que no es difícil encontrar que sobre un mismo asunto te digan una cosa y la contraria.
- En definitiva el nuevo criterio no se ajusta a la legalidad, es especialmente injusto con los más débiles y que han tenido menos posibilidades de negociación, su simple existencia y su secretismo atentan contra el derecho a la información de los ciudadanos por parte de sus administradores, convierte en discriminatoria una ley que en modo alguno pretendía tal efecto, lo que podría incluso justificar un recurso de inconstitucionalidad, hace que muchas de las virtudes y parabienes pregonados para los Convenios colectivos caigan en el terreno de la publicidad fraudulenta, convirtiéndolos en una auténtica estafa.

14 de agosto de 2014